JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicado N°	70-001-33-33-003-**2020-00095-**00
Demandante.	**Róbinson Antonio Morales Medina y Otros**
Demandado:	La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional

ASUNTO: Admisión de demanda

Los señores ROBINSON ANTONIO MORALES MEDINA, LIBARDO JOSE MORALES MEDINA, CARMEN MARIA MORALES MEDINA, GUSTAVO ELIAS MORALES MEDINA, HUGO JOSE MORALES MEDINA, ERMIDIA FRANCISCA MORALES MEDINA, MARIA ALEJANDRA MORALES ACOSTA, JINETHDEL CARMEN ACOSTA,JESUS MARIA MORALES MEDINA, KELLY DEL CARMEN MORALES ACOSTA, ALEXDAVID MORALES ACOSTA y SANTIAGO MORALES ANAYA (nieto) representado por su padre ALEX DAVID MORALES ACOSTA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa formularon demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Realizado el control formal, se advierte que la demanda cumple con los requisitos establecidos los artículos 161 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011[1], situación por la que se admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan mediante apoderado judicial, los señores ROBINSON ANTONIO MORALES MEDINA, LIBARDO JOSE MORALES MEDINA, CARMEN MARIA MORALES MEDINA, GUSTAVO ELIAS MORALES MEDINA, HUGO JOSE MORALES MEDINA, ERMIDIA FRANCISCA MORALES MEDINA, MARIA ALEJANDRA MORALES ACOSTA, JINETHDEL CARMEN ACOSTA,JESUS MARIA MORALES MEDINA, KELLY DEL CARMEN MORALES ACOSTA, ALEXDAVID MORALES ACOSTA y SANTIAGO MORALES ANAYA (nieto) representado por

[1] Articulo 1 del decreto 564 de 2020: Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

su padre ALEX DAVID MORALES ACOSTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a los integrantes de la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**, y aplicando las reglas del decreto 806 de 2020. Remítase vía correo electrónico a la parte demandada, copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante y al correo electrónico de los apoderados judiciales anunciados en la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo **172 de la Ley 1437 de 2011**.

SEXTO: Reconocer a los abogados LEONARDO FABIO CERRA BOCANEGRA, identificado con cédula deciudadanía No. 1.020.744.145 e BOGOTA y portador de la T.P. No. 274.588 del C. S de la Judicatura y, LEONARDO OLIVEROS MANCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 77.142.656 y portador de la T.P. No. 74.009, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y efectos del poder que les fue otorgado.

SÉPTIMO: Prevéngase a los abogados de la parte demandante, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los deberes y obligaciones procesales establecidas en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

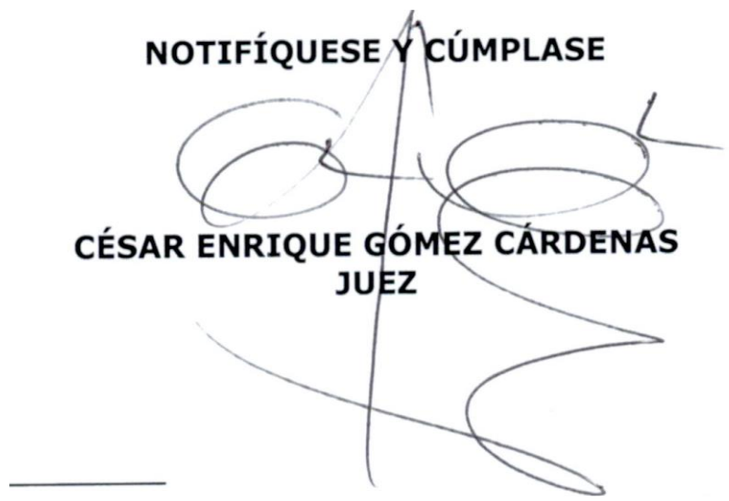

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ